

# **RESUMEN EJECUTIVO DE LOS COMENTARIOS A LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MODALIDAD REGIONAL, PARA EL PROYECTO “TRAMO 6 TREN MAYA”**

---

## I. FORMATO DE COMENTARIOS

En primer término, se debe tener en cuenta que los procedimientos administrativos pueden ser desechados, previa la prevención legal respectiva. Esto de acuerdo a lo contenido en el numeral 17-A de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos (LFPA).

En este escenario la autoridad debería tener la información que valide su intención y que el particular no tuviese la capacidad de resolver porque resultan temas de fondo del asunto.

Respecto a los comentarios que se emiten a continuación, se busca encuadrarlos en los términos de negativa de la autorización en materia de impacto ambiental, para el proyecto del **Tramo 6 Tren Maya**, en el estado de Quintana Roo. Con base en el artículo 35 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y que se describen a continuación:

*III. Negar la autorización solicitada, cuando:*

***a.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.***

***b.- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.***

***c.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.***

Para el análisis se consideró la información que se encuentra disponible en la Gaceta Ecológica de la SEMARNAT, publicada el 10 de agosto de 2022, así como lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás legislación nacional e internacional.

---

## I.1 Inciso a.

El promovente señala que no se afectará el mangle por las actividades del proyecto, derivado del análisis realizado se concluye que, si habrá afectaciones a este tipo de vegetación, esto supone que las prohibiciones consideradas en la Ley General De Vida Silvestre en su Artículo 60 TER sobre el mangle no son atendidas esto da como resultado el incumplimiento de lo señalado en la NOM-022-SEMARNAT-2003, ajustándose así a lo estipulado en la LGEEPA Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso a.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

En adición, se ha demostrado en noticias nacionales y con fotografías incluidas en la MIA-R, que las obras para la construcción del **Tramo 6 Tren Maya** ya han comenzado y ya se ha realizado parte del desmonte de la vegetación forestal, sin contar con las autorizaciones correspondientes en materia de Impacto Ambiental o de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Esto se hizo al amparo de un Decreto publicado por el Gobierno de México en el que se declara al Tren Maya como un proyecto de interés público y de seguridad nacional.

En ese entendido, de entrada el Acuerdo reclamado es inconstitucional porque contraviene el derecho a la legalidad, por lo menos en las vertientes siguientes: (i) al postergar las autorizaciones definitivas que evalúan los impactos ambientales y sociales de las obras y proyectos conducentes, introduce una especie de fraude a la ley, sin fundamento debido; (ii) ello dado que tales autorizaciones constituyen un mecanismo de garantía de fuente legal para establecer medios de salvaguarda de derechos humanos como los de información, participación y medio ambiente sano; (iii) pero además, el Ejecutivo federal no tiene facultad expresa para dispensar el trámite ordenado en ley para emitir esas autorizaciones; (iv) como tampoco cuenta con alguna atribución que le permita declarar de seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del gobierno federal asociados a infraestructura, pues eso es facultad exclusiva del Poder Legislativo federal, la cual ha ejercido al emitir la Ley de Seguridad Nacional; (v) y por si fuera poco, con la imposición de la figura de autorizaciones provisionales que se otorgan en automático máximo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de que se trate, lo que de facto pasa es que se desvanece la protección de derechos como el de medio ambiente, información y participación ambientales, al grado que quedan restringidos o suspendidos en supuestos no previstos constitucionalmente.

---

Mediante este Decreto se instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar la autorización provisional a la presentación y/u obtención de los dictámenes, permisos, o licencias necesarias para iniciar los proyectos u obras antes referidos y con ello garantizar su ejecución oportuna.

Por lo que se iniciaron las obras constructivas del Tren Maya sin contar con las autorizaciones necesarias, contraviniendo lo señalado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS). Por lo tanto, se considera que, la MIA-R del proyecto debería negarse, en los términos del artículo 35, numeral III, inciso a).

La carencia de estudios hidrológicos para las obras del proyecto incluidas las obras de drenaje transversal son evidentes, esto implica que el documento fue presentado a evaluación ante la autoridad sin tener los estudios completos por lo que la evaluación de impactos, así como las medidas de mitigación al componente de hidrología son parciales, al citar el Artículo 35 BIS 1 de la LGEEPA y el Artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, se concluye que al no hacer uso de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica es motivo para la negación del resolutivo acorde a lo señalado en el inciso a del Artículo 35 fracción III.

De acuerdo al CENAPRED el **Tramo 6 Tren Maya**, intersecta con una zona de Karst de depresión (se le denomina de esta manera ya que se refiere a una zona asignada con el valor de 1.0, que es el valor más alto en una escala de áreas con potencial kárstico, es decir las zonas donde la disolución de la roca es mayor), en la **Figura 1** se pueden observar estas zonas de Karst.



**FIGURA 1 ZONAS KÁRSTICAS CENAPRED**

Fuente: Atlas Nacional de Riesgos, CENAPRED, 2022.

De acuerdo con Lugo Hubp et al. (1992), plano carece de red fluvial, el escurrimiento es casi en su totalidad subterráneo lo que ha dado origen a un gran sistema de formas cársticas que incluye cenotes, sistemas de cuevas que alcanzan cientos de metros de profundidad y decenas de kilómetros de extensión.

Estas omisiones nos obligan a referirnos al ARTÍCULO 35 BIS 1 de la LGEEPA

**ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.**

Así como lo indicado en Artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, que señala:

---

**Artículo 36.-** Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

Debido a que el regulado no usa *de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país*, se cumple lo establecido en el Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables).

Dentro de la MIA-R se señala que la validación de los pasos de fauna será realizada al contar con los resultados del fototrampeo, se debe señalar que un estudio incompleto pone en riesgo a las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 lo antes mencionado es causal de rechazo del resolutive acorde a lo estipulado en el Artículo 35 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su inciso a.

La Guía para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional indica que se deberá presentar las memorias y demás documentación de los procesos de consulta en los que se haya apoyado para la elaboración del análisis incluido los estudios aplicables al proyecto, como son Estudios técnicos (geológicos, topográficos, hidrológicos, etc.), o los resultados de estudios de campo, en este caso se desconocen las condiciones geofísicas del trazo del **Tramo 6 Tren Maya**, ya que la información para evaluar los impactos a los sistemas Kársticos o saber condiciones que imperan en el subsuelo es nula; la carencia de los estudios geofísicos, así como la falta de estudios Hidrológicos da como resultado la aplicación del Artículo 35 fracción III. Negar la autorización solicitada, cuando: inciso a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables (LGEEPA).

En los apartados de flora la falta de datos técnicos y la falta de información de campo resultan en un problema de análisis y carencia de información, al optar por 10 "Sitios de verificación", al no presentar una curva de acumulación se denota la carencia de tecnicidad en el análisis efectuado por el promovente, no presenta ningún estimador o análisis estadístico de los datos recabados de flora, con lo cual no se puede saber las afectaciones a la flora por las actividades del proyecto, el plano de ubicación de los sitios de verificación no distingue entre Área del proyecto (AP), Área de Influencia (AI) o Sistema Ambiental Regional (SAR), al no poder corroborar que el esfuerzo realizado sea estadísticamente significativo esto supone un riesgo para las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

De nuevo para fauna se encuentran muchas carencias, la primera es de nueva cuenta la falta de una curva de acumulación de especies para poder constatar que el esfuerzo de muestreo es suficiente, de nueva cuenta no se distingue entre Área del proyecto (AP), Área de Influencia (AI) o Sistema Ambiental Regional (SAR), lo cual significa que no se pueden comparar estas áreas en su composición faunística, bajo el mismo esquema al no poder corroborar que el esfuerzo realizado sea estadísticamente significativo se pone en riesgo a las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Si citamos lo indicado en el ARTÍCULO 35 BIS 1 de la LGEEPA, así como lo indicado en Artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental

Se puede concluir que debido a que el promovente no hace uso **de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país**, así como la carencia de un análisis de flora se ajusta a lo señalado en el inciso a del Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando:

- **a.- Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

Los impactos identificados son muy someros y no consideran la importancia biológica y ambiental del trazo del **Tramo 6 Tren Maya**, a continuación, se enlistan los impactos que fueron dejados fuera del análisis del tramo 6:

- Afectación a las comunidades de manglar
- Alteración de flujo hídrico, procesos de acumulación de sedimentos o azolvamiento en los sitios de cruzamientos con cuerpos de agua, arroyos, cauces, escurrimientos perennes e intermitentes.
- Contaminación del agua subterránea por derrames de sustancias y residuos peligrosos, derivado de las propiedades del suelo calcáreo.
- No se considera erosión ni compactación del suelo

- Pérdida de infiltración del agua derivada de la compactación
- Pérdida de la biodiversidad tanto de flora como de fauna
- Reducción de la abundancia de flora y fauna, migración de especies por pérdida de hábitat, alteración a los patrones de distribución, efecto barrera y efecto de borde, Interrupción de corredores biológicos, pérdida de servicios ecosistémicos
- Atropellamientos de especies de fauna Listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010
- No se consideraron los impactos derivados por las actividades de desmantelamiento y demolición de obras existentes, desmantelamiento y demolición de obras existentes, conformación de terracerías, terraplenes, etc.

La Guía para la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional (enero 2022), señala que para la identificación y evaluación de impactos existen diferentes metodologías, la cuales podrán ser seleccionadas por el responsable técnico del proyecto, justificando su aplicación, en este caso no se justifica la selección de estos impactos, en cuanto a la caracterización de los impactos así mismo dicho instrumento enuncia de manera textual lo siguiente:

***...Este punto es el aspecto crítico del proceso y es el rubro en el cual el equipo de evaluación de la DGIRA pone una atención especial para determinar la congruencia, objetividad y utilidad del trabajo del consultor al seleccionar el método para identificar la "significancia" de los impactos ambientales. El método de identificación de los impactos significativos conforma, por lo tanto, la parte medular de la metodología de evaluación y registra numerosas propuestas en la literatura especializada, algunas muy simples y otras sumamente estructuradas...***

### **Análisis Identificación de Impactos**

Estas omisiones nos obligan a referirnos al ARTÍCULO 35 BIS 1 de la LGEEPA

***ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.***

Así como lo indicado en Artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, que señala:

---

**Artículo 36.-** *Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.*

Debido a que el regulado no usa **de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país**, se infracciona el inciso a Artículo 35 fracción III de la LGEEPA (Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables).

En la definición de las categorías de significancia para los impactos evaluados. Las categorías de significancia mostradas en esta tabla y las señaladas por Bojórquez-Tapia, et al (1998), difieren también en los rangos esto implica que las valoraciones de impactos serán menores es decir un impacto que debería ser Muy Alto ahora solo tendría la valoración de Alto al ver el resultado del Excel, resultado en una evaluación más ligera de todos los impactos identificados incluidos los positivos. Estas omisiones se ajustan a lo indicado Artículo 35 BIS 1 de la LGEEPA, así como lo indicado en Artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que implica que se ajusta a lo señalado en el Artículo 35 fracción III de la LGEEPA, Negar la autorización solicitada, cuando inciso a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

## **I.2 Inciso b.**

Al señalar que la validación de los pasos de fauna será realizada hasta que se cuente con los resultados de los estudios de campo (fototrampeo), indica que el estudio se presume incompleto y se desconocen las especies que podrían ser afectadas incluidas las que se encuentran bajo algún estatus de protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010, lo antes mencionado se encuentra acorde a lo estipulado en el Artículo 35 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su inciso **b** que señala:

- **b.- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.**

En los apartados de flora la falta de datos técnicos y la falta de información de campo resultan en un problema de análisis y carencia de información, al optar por 10 "Sitios de verificación", al no presentar una curva de acumulación se denota la carencia de tecnicidad en el análisis efectuado por el promovente, no presenta ningún estimador o análisis estadístico de los datos recabados de flora, con lo cual no se puede saber las afectaciones a la flora por las actividades del proyecto, el plano de ubicación de los sitios de verificación no distingue entre Área del proyecto (AP), Área de Influencia (AI) o Sistema Ambiental Regional (SAR), al no poder corroborar que el esfuerzo realizado sea estadísticamente significativo esto supone un riesgo para las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

De nuevo para fauna se encuentran muchas carencias, la primera es de nueva cuenta la falta de una curva de acumulación de especies para poder constatar que el esfuerzo de muestreo es suficiente, otra vez no se distingue entre Área del proyecto (AP), Área de Influencia (AI) o Sistema Ambiental Regional (SAR), lo cual significa que no se pueden comparar estas áreas en su composición faunística, bajo el mismo esquema al no poder corroborar que el esfuerzo realizado sea estadísticamente significativo se pone en riesgo a las especies listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Si citamos lo indicado en el ARTÍCULO 35 BIS 1 de la LGEEPA que señala:

**ARTÍCULO 35 BIS 1.- Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.**

**Así como lo indicado en Artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, que manifiesta:**

---

**Artículo 36.-** Quienes elaboren los estudios deberán observar lo establecido en la Ley, este reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

Se puede concluir que debido a que el promovente no hace uso *de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país*, así como la carencia de un análisis de flora se ajusta a lo señalado en el inciso **b** del Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando:

- **b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.**

En el Capítulo IV no se presentan curvas de acumulación de especies para flora o fauna, tampoco se discrimina entre:

- Área del proyecto (AP)
- Área de Influencia (AI)
- Sistema Ambiental Regional (SAR)

Si citamos lo indicado en el ARTÍCULO 35 BIS 1 de la LGEEPA y lo mencionado en el Artículo 36 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental, se puede concluir que debido a que el promovente no hace uso de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país, así como la carencia de un análisis de flora se aplica lo señalado en el inciso **b** del Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando:

- **b.- La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.**

Cabe aclarar que se consideraron 44 especies de flora y 65 de fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010

**I.3 Inciso c.**

Las descripciones de los sistemas Kársticos dentro de la **MIA-R**, son vagas, solamente se habla de las características generales de estas formaciones, sus fases evolución, entre otras características generales zonas calcáreas, como se señaló en la **Figura 2**.

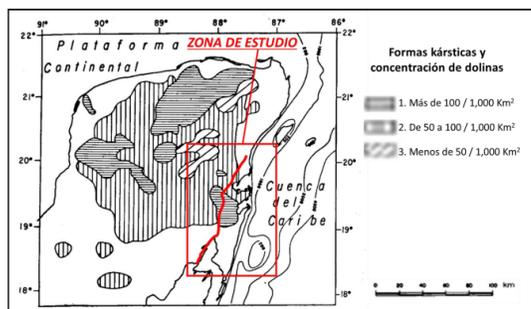


Figura IV.2.1.70. Formas kársticas y concentración de dolinas según Lugo-Hubp (1992).

**FIGURA 2 FORMAS KÁRSTICAS Y CONCENTRACIÓN DE DOLINAS SEGÚN LUGO-HUBP (1992).**

Fuente: Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional, para el Proyecto "Tramo 6 Tren Maya", Página 1035 (IV.111), 2022.

El promovente difuminó datos importantes sobre la cantidad de formaciones Kársticas por cada 1,000 Km<sup>2</sup>, esto supone falsedad de la información al tratar de evitar que se conozca esta información sobre los riesgos a las formaciones kársticas, el proyecto se ajusta a lo señalado en el Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes.

Dentro de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Regional, para el Proyecto "Tramo 6 Tren Maya", Página 1346 (V.-4), se presenta la Tabla V. 2. Frentes de trabajo del Proyecto Tramo 6 Tren Maya, pero no se contemplaron todas las áreas de afectación ni los impactos generados por las obras provisionales en cada frente de trabajo, Las omisiones antes señaladas supone que las áreas de afectación no sean las verdaderas (LGEEPA Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes), una situación de vital importancia ya que uno de los propósitos de la Manifestación de Impacto Ambiental es informar, acerca de los efectos al ambiente que pueden generarse con su construcción y vigilar que las obras y/o actividades del proyecto sean sustentables.

---

De la página 1350 a la página 1352 (V-8 a la página V-10), se presenta la Tabla V. 4. Factores, subfactores e indicadores para la determinación y evaluación de los impactos que pudiese generar el proyecto, no se indica ningún procedimiento o metodología para la apreciación de estos impactos, no presenta ningún criterio de evaluación o punto de argumentación para la selección de los factores y subfactores, se debe señalar que a cada uno de estos se le asignaron unidades dimensionales para estimar el grado de alteración del factor o subfactor mismas unidades que presentan ciertas disparidades o falta de entendimiento en su aplicación.

Se identifica que debido a que no se cuenta con muestreos de campo en el Capítulo IV, así como un análisis estadístico derivado de estos en los apartados de flora o fauna, los impactos generados en estos componentes ambientales, se representan en forma de porcentajes de afectación adimensional, representando esto un análisis tan limitado que se considera falso, estas omisiones corresponden a una causal de negación de la autorización de impacto ambiental según la LGEEPA Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes.

Dentro de las fichas de descripciones de impactos se señalan impactos no considerados dentro de la matriz, por lo que los resultados de significancia de impactos negativos, son falsos (LGEEPA Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes).

Para los impactos señalados como **Impacto: Disminución de la calidad del agua superficial. Del impacto PS025, CO049 al CO056 y OM018**, no se indica nada de los cruzamientos del **Tramo 6 Tren Maya** con las zonas inundables ni su relación con la calidad del agua (LGEEPA Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes).

En la página 1403 (V-61) se señala de forma textual que se realizaron indicadores ecológicos a cada estrato vegetal y que se muestra una diversidad muy alta de flora. Al respecto en el Capítulo IV de la Manifestación De Impacto Ambiental Modalidad Regional Para El Proyecto "Tramo 6 Tren Maya", motivo del presente análisis no se realiza ninguna evaluación de diversidad o abundancia para flora ni ninguno de sus estratos (Arbóreo, arbustivo, herbáceo), tampoco se realizan estimadores de diversidad ni curvas de acumulación de especies, por lo que el párrafo anterior resulta ser **FALSO**, derivado de ello supone la aplicación del artículo 35 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que señala en su fracción III. Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes.

De nueva cuenta se indica que los estudios de fototrampeo no están disponibles esto indica que los resultados de fauna señalados en el Capítulo IV son **Parciales, incompletos y con información dudosa** ya que no se cuenta con los resultados de campo, tampoco se señala la localización o las características técnicas y los criterios para la ubicación de los pasos de fauna, por lo que se debe aplicar el artículo 35 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que señala en su fracción III. Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes.

En la página 1418 (V-76), se presentan las conclusiones del Capítulo V, donde se señala que:

***...en cuanto a la hidrología no se encuentran cuerpos de agua superficiales...***

Esta aseveración es **FALSA** (LGEEPA Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes), en el reporte técnico se muestran las imágenes de los cuerpos de agua, y escurrimientos identificados en el recorrido que cruza el trazo del **Tramo 6 Tren Maya**, por otra parte se muestran imágenes obtenidas del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental SIGEIA, donde se indican las zonas inundables por las que cruza el **Tramo 6 Tren Maya**, el nivel de detalle de las imágenes se encuentra a una escala apropiada para poder apreciar los cuerpos de agua y escurrimientos.

Más adelante en la misma página se concluye que:

***...el suelo kárstico no se verá afectado ya que el proyecto no contempla la apertura de nuevos bancos de material que pudieran extraerse de suelos kársticos por lo que se mantienen las condiciones actuales...***

Lo indicado en el enunciado anterior es **FALSO** (LGEEPA Artículo 35 fracción III Negar la autorización solicitada, cuando inciso C.- Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente), sí hay afectaciones a las formaciones Kársticas durante la construcción del **Tramo 6 Tren Maya** y puede haber afectaciones a estas formaciones en la operación y el mantenimiento durante el recorrido de los trenes, en la MIA-R, se muestran imágenes de las obras que se llevan a cabo actualmente en zonas kársticas del proyecto, estas imágenes se obtuvieron de la MIA-R, se debe recalcar que el promovente no presenta estudios de mecánica de suelos para identificar estas formaciones previo al inicio de actividades, por lo que desconoce la ubicación de estas zonas kársticas.